



Rad. E.-080013153016-2021-00025-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA) instaurado por **FRANCISCO JAVIER POLO TORRES**, mediante apoderado judicial contra de **TATEKAWA SANCLEMENTE RICHARD, TATEKAWA SANCLEMENTE ALVARO JOSE, VELASCO TATEKAWA ANTHONY SHIGEKI, VELASCO TATEKAWA RONALD BLAKE, VELASCO TATEKAWA MICHAEL HEDEN, TATEKAWA DE TANAKA CECILIA, TANAKA HARADA JULIA, TANAKA TATEKAWA WILLIAN, TANAKA TATEKAWA HOOVER Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Informándole que en memorial fechado 26 de abril de 2020 la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.

Sírvase proveer.

D.E.I.P., Barranquilla, 27de abril de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO: Terminación de Proceso por Desistimiento.

CONSIDERACIONES.

El señor **MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO**, en calidad de apoderado de la parte demandante en escrito calendado 26 de abril de 2021, a través del correo electrónico *marcoantoniogutierrezbossio@gmail.com*, registrado en la demanda (numeral 1° del expediente digital), presentó un memorial desistimiento de las pretensiones de la demanda a nombre de su representando dentro del presente proceso VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA) en contra de **TATEKAWA SANCLEMENTE RICHARD, TATEKAWA SANCLEMENTE ALVARO JOSE, VELASCO TATEKAWA ANTHONY SHIGEKI, VELASCO TATEKAWA RONALD BLAKE, VELASCO TATEKAWA MICHAEL HEDEN, TATEKAWA DE TANAKA CECILIA, TANAKA HARADA JULIA, TANAKA TATEKAWA WILLIAN, TANAKA TATEKAWA HOOVER Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el Despacho en atención a lo solicitado por la parte demandante lo enmarcará en lo dispuesto en el Art. 314 del C.G. de P., que establece:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el



Rad. E.-080013153016-2021-00025-00.

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, se observa en el poder adjunto con la demanda obrante en numeral 1° del expediente digital, el demandante le otorgó al abogado la facultad expresa de desistir e igualmente, se adjuntó un escrito a nombre del actor donde se solicita dicho desistimiento.

En ese sentido, el juzgado aprecia que en la solicitud, se alude: *“...espetuosamente es comunico que por voluntad propia DESISTO INCONDICIONALMENTE DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), (...)” “...El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de determinación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda...”,* lo que implica que se accederá a la petición conforme a la norma citada y se ordenará levantar la cautela inscripción de la demanda decretada.



Rad. E.-080013153016-2021-00025-00.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia, presentada por la parte demandante **FRANCISCO JAVIER POLO TORRES** en contra de **TATEKAWA SANCLEMENTE RICHARD, TATEKAWA SANCLEMENTE ALVARO JOSE, VELASCO TATEKAWA ANTHONY SHIGEKI, VELASCO TATEKAWA RONALD BLAKE, VELASCO TATEKAWA MICHAEL HEDEN, TATEKAWA DE TANAKA CECILIA, TANAKA HARADA JULIA, TANAKA TATEKAWA WILLIAN, TANAKA TATEKAWA HOOVER Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar de inscripción de la presente demanda declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-345459 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por secretaría elabórese y remítase los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas al demandante.

CUARTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Jueza.